Puerto Madryn, de Abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. P. s/ Determinación de la capacidad de (G. C. E. N.)"**, Expte. 45 Año 2018 venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1082/2016) por haber interpuesto la representante de la Asesoría de Familia, Ab. Analia Kunzli, a fs. 129/132 recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 123.

I. La Sra. Jueza de grado resuelve dar intervención al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense, Dr. A. H., a fin de solicitarle tenga a bien designar un médico psiquiatra o legista para que de manera excepcional intervenga a efectos de complementar la pericia dispuesta.

Frente a dicha resolución, la representante de la Asesoría de Familia interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Le causa agravio el hecho que la Sra. Jueza de grados en todas las actuaciones de revisión de sentencias según lo previsto en el art. 40 del CCyC que tramitan en el Juzgado a su cargo dispuso conformar las comisiones evaluadoras interdisciplinarias con un solo médico forense y las profesionales del ETI. Considerando que dicho criterio se adoptó debido a la escasez de presupuesto y de recursos humanos.

Explica que debido a los recortes presupuestarios y la imposibilidad de contratar profesionales llegará un momento que las actuaciones resulten paralizadas tratando de cumplir con el proveido atacado, prolongando en el tiempo el proceso iniciado sólo con el objetivo de determinar las restricciones a la capacidad que D., pudiera requerir, ello a los efectos de cumplir con una norma procesal.

Asevera que en este tipo de procesos son escasos aquellos en los que se logra que la persona, justamente por su padecimiento, concurra a la evaluación.

II. Liminarmente es preciso diferenciar el motivo por el cual en los procesos de capacidad se exige el cumplimiento que la Junta Médica Interdisciplinaria esté conformada por tres médicos legistas o forenses y en los procesos en los que se revisan dichas sentencias no.

El fundamento de ello es que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

A diferencia de los procesos de capacidad en los que específicamente se exige.

Aclarado ello, nos adentraremos en los demás agravios.

Como es de pleno conocimiento por ese Ministerio Público, es criterio de este Cuerpo que en los procesos de Determinación de Capacidad de una persona la Junta Médica Interdisciplinaria debe estar conformada por tres médicos forenses o legistas y al menos dos profesionales más (v. CAPM "M.P. s/ Determinación de la Capacidad de: (D. S. C.)", Expte. 30 Año 2018).

Ello debido a que la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).

Este Excmo. Cuerpo tiene la obligación al momento en que son elevados los procesos en consulta de analizar si los autos cumplen con los requisitos

establecidos tanto por el Código Civil y Comercial como por el Código Procesal Civil y Comercial.

La representante de la Asesoría manifiesta que existe un choque entre los procesos de familia y las normas de los códigos procesales lo que en determinadas circunstancias denota un excesivo rigorismo procesal que prevalece por sobre cuestiones adjetivas, vulnerando principios del derecho de familia y derechos de las personas sujetos a esos procesos.

Es dable señalar en relación a ello, que si bien en el derecho de familia y en este tipo de procesos debe estarse a la flexibilización de las normas, no por ello las mismas no deben cumplirse; sino caeríamos en una inseguridad jurídica, lo que resultaría a todas luces peligroso.

El Código Procesal establece las pautas para los procesos de determinación de capacidad, el cual se encuentra complementado por las normas del CCyCN.

Como ya hemos dicho, lo que trata la nueva ley es que la evaluación sea interdisciplinaria, con el fin de poder evaluar a la persona desde distintos aspectos, y así poder obtener un diagnóstico mas acabado. Ello no implica, que no deba ser evaluado por médicos psiquiatras o legistas especializados que emitan un dictamen respecto a la salud de la persona.

Este Cuerpo no puede avalar el apartamiento de una norma con fundamento en la escasez de recursos o de profesionales en una ciudad o provincia.

Los argumentos expuestos por la representante de la Asesoría y las eventualidades que plantea no resultan válidas para apartarnos del criterio ya sustentado, por lo que la resolución en crisis deberá ser confirmada en todos sus términos.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia de fs. 123 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2018 SIF